

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., dos (2°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela N° 2021-00878 de Jesús Alfonso López Garzón en calidad de representante legal de la empresa Reforestadora Industrial del Oriente S.A.S. - Reforiente S.A.S en contra de Yeidy Marcela Mora Hernández, Diana Paola Mora Hernández, Alba Lucia Montañez y Miriam Cifuentes Bolívar

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiestan los accionantes, que para dar protección al derecho que estiman conculcado, debe ordenarse a las accionadas que den respuesta precisa, pertinente y efectiva a la petición elevada los días 13 y 22 de febrero de 2021.

Aducen los promotores haber elevado derecho de petición en la fecha mencionada sin que, hasta la fecha de presentación de la presente acción, hubiera recibido respuesta, por lo que considera se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 24 de agosto de 2021, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

Yeidy Marcela Mora Hernández y Diana Paola Mora Hernández: Indicaron que respondieron la petición elevada por el accionante el 22 de febrero de 2021, contestación que fue notificada a la dirección electrónica del apoderado del accionante, Pedro Enrique Gómez.

Alba Lucia Montañez: Manifestó que la documentación solicitada por el accionante fue remitida a la señora Yeidy Marcela Mora Hernández.

Miriam Cifuentes Bolívar: Señaló que cuando la administración presentó los estados financieros del año 2019, se aprobaron y ninguno de los accionistas el señor Jesús Alfonso López Garzón y la señora Yeidy Marcela Mora Hernández, manifestaron alguna inconformidad.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar i) si es procedente la acción de tutela contra particulares, ii) específicamente para resguardar el derecho de petición, iii) si existe la vulneración denunciada respecto del derecho de petición o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

(...) “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

A su vez el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas por el particular, afectación grave y directa del interés colectivo y estado de indefensión o subordinación.

De tal forma que el ejercicio del mencionado derecho solamente es predicable ante particulares cuando éstos prestan un servicio público, se realiza para la protección de otros derechos fundamentales o cuando entre el particular y el peticionario se verifica un estado de indefensión, que se predica ante la carencia de medios de defensa técnica o jurídica, o de subordinación por la existencia de un vínculo jurídico, legal o contractual que no le permitan repeler la amenaza a sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada y las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho encuentra que en este caso la acción de tutela resulta improcedente.

En efecto, la entidad accionada no se encuentra inmersa en ninguna de las anteriores situaciones, pues tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional: *“la Constitución Política no estableció que las actividades aseguradoras presten un servicio público”*, las súplicas elevadas en la solicitud, no se dirigen a la protección de otros derechos fundamentales del peticionario, tampoco se encuentra configurada una relación de subordinación o de indefensión que haga pertinente la acción constitucional.

Ahora, es preciso mencionar que la Corte Constitucional ha establecido que para que el amparo proceda en esos casos se debe presentar una situación excepcional, la cual aquí no se vislumbra, valga la pena citar un parte de la sentencia T-132/18:

“La tutela como mecanismo transitorio es viable, cuando en virtud de la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares se viola o amenaza vulnerar los derechos fundamentales de las personas y se requiere de la adopción por el juez de tutela de medidas urgentes”

“Significa lo anterior, que la tutela como mecanismo transitorio supone necesariamente que exista un mecanismo alternativo de defensa judicial, pero que haya la necesidad o la urgencia de proteger el derecho fundamental, mientras la autoridad judicial competente para resolver de fondo la controversia adopta la correspondiente decisión”.

Debe recordarse y según se anotó que, cuando el constituyente creó la herramienta del amparo constitucional, dotada de un procedimiento preferente y sumario, determinó que la actuación no podría promoverse por quien no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que empleara el instituido por la Carta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de orden irremediable.

Para el Juzgado aparece con claridad que la controversia suscitada entre los extremos de la acción y que aparece descrita por el reclamante no es de naturaleza constitucional.

Pretende quien promueve esta excepcionalísima actuación, omitir el mecanismo instituido por el legislador para procurar la defensa de sus intereses y el logro de sus aspiraciones, escenario propio de su debate y que confiere garantía plena a sus derechos fundamentales. No basta alegar la violación o amenaza de una prerrogativa que ostente esa calidad, para que quien acude a esta vía se legitime, sino que es preciso que no exista otro mecanismo de defensa judicial o que existiendo éste, no se muestre como idóneo y eficaz, salvo la presencia de un

perjuicio del que pueda predicarse que se trata de un *daño inminente, cierto, evidente, de tal naturaleza que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño, y de tal magnitud que hiciere impostergable la tutela*".

El señor **Jesús Alfonso López Garzón** representante legal de **Reforiente S.A.S** cuenta con un medio idóneo para dirimir las diferencias que, en torno a su situación, tiene con las accionadas. No está autorizado para ignorarlo y en su lugar instaurar una acción de tutela, proceder que por demás lleva a un desgaste judicial innecesario y llama a la utilización de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política para fines no previstos por el ordenamiento supremo.

Debe atenderse que en el asunto no se acreditó la lesión inminente y cierta que haga urgente e impostergable la protección constitucional para llamar a procedencia al amparo, de manera transitoria, y ello basta para destinar a su fracaso la tutela intentada.

Por las razones expuestas será negada por improcedente la protección constitucional deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. **Negar** el amparo reclamado por **Jesús Alfonso López Garzón** en calidad de representante legal de la empresa **Reforestadora Industrial del Oriente S.A.S. -Reforiente S.A.S** en contra de **Yeidy Marcela Mora Hernández, Diana Paola Mora Hernández, Alba Lucia Montañez y Miriam Cifuentes Bolívar**

Segundo. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciase.**

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Civil 064

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f69956457617b92d20a1d36f61f2ef271599285ac1a12f35ee04a1882c2afdd5

Documento generado en 02/09/2021 05:39:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>